

los tribunales mixtos de las mismas facultades que en los dominios del Sultan.

El establecimiento de dichos tribunales, admitidos únicamente como ensayo durante cinco años por las Potencias Europeas, ha privado á la jurisdiccion consular del conocimiento de los siguientes asuntos:

EN MATERIA CIVIL.

De los negocios contenciosos entre nacionales y extranjeros.

De las acciones en materia real inmueble.

EN MATERIA CRIMINAL.

De las contravenciones de policia.

De los delitos cometidos contra los individuos de los Tribunales mixtos y de estos individuos en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los delitos cometidos directamente contra la ejecucion de las sentencias ó mandamientos de justicia.

En su consecuencia, los Cónsules extranjeros, y por lo tanto los españoles, continúan ejerciendo en los demás casos las funciones que les reconocen las capitulaciones.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el tribunal de alzada respecto del tribunal consular español en el Cairo.

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América y firmado en Madrid en 5 de Enero de 1877.

S. M. el Rey de España por una parte y por otra los Estados-Unidos de América; habiendo juzgado convenientemente para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la accion de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto y han nombrado como Plenipotenciarios,

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulcro y del Nishan Itfijar de Túnez.

Y el Presidente de los Estados-Unidos al señor Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados-Unidos convienen en entregar á la Justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las Leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiese cometido allí.

Art. 2º Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2º El conato de asesinato.

3º Estupro ó violacion.

4º Incendio.

5º Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crimen.

7º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas ó de Bancos y casas de banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de Seguros, con intencion de cometer un crimen.

8º Robo, entendiéndose por tal, la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9º Falsificacion ó expencion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales, del Go-

bierno ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expencion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La falsificacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expencion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

Art. 3º Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes, en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion y hayan sido cometidos ántes de la extradicion.

Art. 4º No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio.

Art. 5º El criminal evadido no será entregado, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometió el crimen, el delincente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradicion.

Art. 6º Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7º Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobier-

nos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8º Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas, estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

Art. 9º Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una posesion colonial de una de las Partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos Representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevado ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y, si así, con debido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada, de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenada. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó

dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 12. Este Convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado, en español y en inglés, el día 5 de Enero de 1877.

(L. S.).— Firmado.— *Fernando Calderon y Collantes*.—
(L. S.).— Firmado.— *Caleb-Cushing*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 21 de Febrero último.

FRANCIA

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represion de delitos graves y ménos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Águila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Ifijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Damozoe, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden de Danebrog, etc., etc., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Los Gobiernos Español y Francés se obligan á entregarse r ciprocamente, en vista de la demanda que uno de

ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las Colonias francesas, ó de Francia y de las Colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores, por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó ménos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó ménos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2º Procederá la extradicion por los delitos graves ó ménos graves siguientes:

1º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2º El homicidio.

3º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.

4º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

5º El aborto.

6º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.

7º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.

8º La exposicion ó el abandono de un niño.

9º La sustraccion de menores.

10. La violacion.

11. El atentado contra el pudor con violencia.

12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.

13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

15. La bigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábricas; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos, furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.
20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
21. El perjurio.
22. La concusion y malversacion de caudales cometidos por funcionarios públicos.
23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsion con fuerza, violencias ó intimidacion.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.
30. La quiebra fraudulenta.
31. La destruccion ó desviacion de las vías férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.
32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
34. La destruccion, deterioro ó averia de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.
35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.
36. La destruccion de instrumentos de Agricultura; la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vías de hecho á la ejecucion ó confection de trabajos autorizado por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque español ó francés, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla, contra buques españoles ó franceses sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por frude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion, variamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la Autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprende en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2º Respecto de los procesados, cuando el máximun de la pena aplicable al hecho que les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 5º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado, de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igual-

mente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposición penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamando, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6º En el caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comuniquen en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el artículo 5º del presente Convenio.

Art. 8º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes del robo, serán, segun lo disponga la autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si después de los

hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, áun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5º y 6º del Código francés, Instruccion criminal, y á la Ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamados por la Autoridad judicial de uno de los países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese nece-

saría la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculando desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído: podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los arts. 3º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos altas partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ambas Partes, será presentada al Gobernador ó funcionario principal, de dicha colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera de la Parte en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario; que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los treinta dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos altas Partes contratantes hubiesen declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto ántes posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.—(L. S.)—(Firmado.)—*Manuel Silveira*. —(L. S.)—(Firmado.)—*Chaudordy*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 25 del presente mes de Junio de 1878.

ACUERDO CELEBRADO POR MEDIO DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA LA MÚTUA ENTREGA DE ARMAMENTOS, CABALLOS Y PRENDAS MILITARES DE LOS DESERTORES DE LAS TROPAS DE AMBOS ESTADOS, PUESTO EN EJECUCION DESDE 1º DE AGOSTO DE 1861.

Artículo 1º El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el Gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España, para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

Art. 2º Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correaje y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demás instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores (*de grand équipement*), siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada nacion.

Art. 3º Quedan exceptuadas las prendas menores siempre, y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Art. 4º El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo, expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados y deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Art. 5º Cuando el Gobierno, de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á